

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 133

Fecha Estado: 04/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180010600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MANUEL TIBERIO LONDOÑO LOPEZ	Auto ordena oficiar ENTIDADES	03/08/2023		
05615400300120220074400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ MARINA ZULUAGA	Auto que niega lo solicitado REFORMA DE LA DEMANDA	03/08/2023		
05615400300120220105900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VALENTINA AGUILAR COLLAZOS	Auto que niega lo solicitado Y ORDENA OFICIAR TRANSUNION	03/08/2023		
05615400300120220112900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DUBAN ARLEY VALENCIA MANRIQUE	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y CORRE TRASALDO POR 3 DIAS DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	03/08/2023		
05615400300120230003100	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ILDA PATRICIA GALEANO CIRO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	03/08/2023		
05615400300120230036600	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDIN SAS	JUAN CAMILO GIRALDO RESTREPO	Auto ordena oficiar A LA EPS	03/08/2023		
05615400300120230045600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOAQUIN ELIAS DIAZ DE LA ROSA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO POR 3 DIAS DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	03/08/2023		
05615400300120230077300	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ	Auto que libra mandamiento de pago	03/08/2023		
05615400300120230081700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JENNIFER JARAMILLO SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago	03/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230081800	Comision Entrega Bienes Inmuebles	LUZ MARINA TORRES DUQUE	GLORIA ASTRID TORRES DUQUE	Auto resuelve solicitud DE ENTREGA	03/08/2023		
05615400300120230082200	Verbal	OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO	MONICA ISABEL RIOS FRANCO	Auto que rechaza la demanda DE PLANO	03/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00106 00**

Decisión: Ordena Oficiar entidades

1°. Se dispone oficiar a las entidades **EPS SUMERICANA S.A. y EPS SALUD TOTAL S.A.**, para que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de los demandados señores MANUEL TIBERIO LONDOÑO LÓPEZ y JOSÉ JESÚS LÓPEZ, en su orden. Oficiése en tal sentido.

4°. Negar el embargo de las cuentas que los demandados arriba citados, LONDOÑO LÓPEZ Y LÓPEZ, puedan tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado judicial de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a **TRANSUNION**, con el fin de que certifique los productos financieros que pueda poseer. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de agosto 4 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157082cd90cfce3c3f33326ad0d10ffedec34434a6863c691f0ef7d0956eda35**

Documento generado en 02/08/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto tres -3- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00744 00**

Decisión: Niega petición

Auscultada la presente demanda jurisdiccional, se observa que por un error involuntarios del despacho se quedó sin tramitar un memorial allegado por la parte demandante, para lo cual pasa este estrado judicial a pronunciarse frente al mismo.

Para el día cuatro -04- de octubre de la pasada anualidad, la parte demandante allega escrito en el cual indica reformar la demanda en el sentido de allegar una prueba documental; esto es, agregar como prueba el certificado de existencia y representación legal de asesorías Jurídicas integrales de Antioquia, ya que por un error involuntario se anexó fue el registro mercantil, y así mismo anexar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (cotrafa) actualizado, donde consta el cargo del señor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN, como gerente general de cotrafa, teniendo en cuenta que, al momento de presentar la demanda inicial, por error involuntario se omitió aportar dicho documento actualizado.

Estudiado su pedimento y lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se observa que no se dan los presupuestos procesales para acceder a ellos, por lo cual se negara su solicitud de reforma de demanda; dado que solo se considera reforma de la demanda cuando exista alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos o se pidan o **alleguen nuevas pruebas**; asuntos estos que no se cumplen, dado que los documentos allegados fueron debidamente relacionados en el acápite de pruebas y lo que se observa es un error involuntario en ser aportado desde el inicio de la presente acción jurisdiccional; por lo cual este despacho los

ordena incorporar al plenario para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 132 de agosto 4 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d671e73334f1930f609710869a27214f4bfc9d1f7f957dd09eb4413e4be62034**

Documento generado en 02/08/2023 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01059 00**

Decisión: Niega solicitud. Ordena Oficiar Transunion

Revisada la petición de medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la entidad demandante obrante en documento 04 de la carpeta virtual respectiva, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que la demandada **VALENTINA AGUILAR COLLAZOS**, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado judicial de la parte demandante en su solicitud obrante en documento 04 de la carpeta virtual de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde la demandada tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea la demandada. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 132 de agosto 4 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2e2331762071c4ec602c0c4d54b31f3c6e6e712c31a56672437f6e2118fe60**

Documento generado en 02/08/2023 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: DUBAN ARLEY VALENCIA MANRIQUE

RDO: 2022-01129

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	22.100
Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$	27.000
Gastos Registro Medida C. Doc. 08 Cuad. 2.....	\$	95.200
Gastos Registro Medida C. Doc. 09 Cuad. 2.....	\$	11.200
Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$	450.000
TOTAL:	\$	605.500

SON: SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, agosto 02 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01129 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de agosto 4 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b7b9a2275f14414658f8e8525ca7352ff3c525aa8041a7703d078ba4e35950**

Documento generado en 02/08/2023 03:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOP. AY C

DDO: WILLIAM ECHEVERRI OCHOA Y OTRO

RDO: 2023-00031-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal. \$ 315.000

TOTAL: \$ 315.000

SON: TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M. L.

Rionegro, agosto 02 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00031 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de agosto 4 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9d7b9a20bf647a87b0494e70d97556cf90eaf5d5629d8c01fbee26e2f95103**

Documento generado en 02/08/2023 03:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00366 00**

Decisión: Ordena Oficiar entidad

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, se dispone oficiar a la entidad EPS SANITAS a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor JUAN CAMILO GIRALDO RESTREPO. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de agosto 4 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544cd0aac447134b877d7a2d723e07bee29e194b03b763263996406b140d4149**

Documento generado en 02/08/2023 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
DDO: JOAQUÍN ELÍA DÍAZ DE LA ROSA
RDO: 2023-00456-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal.	\$ 150.000
TOTAL:	\$ 150.000

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, agosto 02 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00456 00

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la

entidad demandante, obrante en documento 07 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de agosto 4 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722fe89ef398b7a8e720afbb6609e8dfd7164cf73eefa0c78adb7ae38486a44f**

Documento generado en 02/08/2023 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto tres -3- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00773 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **ITAU COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DIECISEIS PESOS (\$ 32'413.016)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **30 de junio de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3'791.869)** por concepto de **intereses corrientes** contenido en el Pagaré allegado como base de

recaudo, obrante a folios 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, causados entre el 16 de enero de 2023 al 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JOSE LUIS PIMIENTA PEREZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 132 de agosto 4 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b3d577f210f8c74bce6b46c2573535e263ca55e1a8d4a0103e7ceaef6e6960**

Documento generado en 02/08/2023 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto tres -3- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00817 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **JENNIFER JARAMILLO SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 15'317.719)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré número **013816100000189** allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **18 de julio de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 2'009.056)** por concepto de **intereses corrientes** contenido en el Pagaré número **013816100000189** allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 02, causados y no pagados entre el 28 de abril de 2022 al 17 de julio de 2023.
- 1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 407.263)** por concepto de **otros conceptos** contenido en el Pagaré número **013816100000189** allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 132 de agosto 4 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe47e7a1fb5446b1c747aec6e417544767dd98771b464dd89cc41c2bc82ed6b**

Documento generado en 02/08/2023 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto tres -3- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00818 00**

Decisión: Resuelve Solicitud de Entrega

Para el día primero -01- de agosto de la anualidad en curso, se allega a este estrado judicial, solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, por parte de la jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En la respectiva misiva, el Centro de Conciliación indica, que recibieron comunicación de parte de LUZ VERONICA JIMENEZ ZULUAGA, en calidad de apoderada especial de LUZ MARINA TORRES (convocante) en la cual informa sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y por ende a la entrega de un bien inmueble ubicado en la **Calle 29 A No 32-57 Torre 2 Apto 903 Torre 2 Torres San Juan del municipio de Rionegro (Antioquia)**; que según el acta de conciliación con radicado interno 2023 CC 02014 del 2 de junio de 2023, por parte de **GLORIA ASTRID TORRADO**, se comprometió entre otras cosas, a

“SEGUNDO. *En el evento de incumplimiento (bien sea del pago del canon de arrendamiento o de la cuota acordada en el numeral anterior) por parte de **GLORIA ASTRID TORRADO RAMÍREZ**, respecto a lo señalado en el numeral anterior, la convocada se obliga a:*

*a). Hacer la restitución y entrega material del inmueble ubicado en la **Calle 29 A No 32-57 Torre 2 Apto 903 Torre 2 Torres San Juan del municipio de Rionegro (Antioquia)** cuya destinación es VIVIENDA URBANA el día cinco (5) del mes siguiente en que incurre en el incumplimiento y lo entregará a las 10:00 a.m. a la persona que para el efecto designe **LUZ MARÍA TORRES DUQUE** con C.C. Nro. 21.482.049.*”

Por lo anterior, y conforme a lo reglado en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, solicitan se comisione para la entrega del bien.

RECUESTO FACTICOS:

Se tiene, que, ante la Cámara de Comercio de Medellín, se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación, signada bajo el radicado interno **2023 CC 02014**, y fechada el dos -02- de junio de dos mil veintitrés -2023-

En los hechos, base de la solicitud de conciliación, se dejó consignado sobre la existencia de un contrato de tenencia por arrendamiento, respecto a un bien inmueble ubicado en la **Calle 29 A No 32-57 Torre 2 Apto 903 Torre 2 Torres San Juan del municipio de Rionegro (Antioquia)**.

En el acápite de "ACUERDOS" se observa que con relación al bien inmueble se acordó lo siguiente:

*"**SEGUNDO.** En el evento de incumplimiento (bien sea del pago del canon de arrendamiento o de la cuota acordada en el numeral anterior) por parte de **GLORIA ASTRID TORRADO RAMÍREZ**, respecto a lo señalado en el numeral anterior, la convocada se obliga a:*

*a). Hacer la restitución y entrega material del inmueble ubicado en la **Calle 29 A No 32-57 Torre 2 Apto 903 Torre 2 Torres San Juan del municipio de Rionegro (Antioquia)** cuya destinación es VIVIENDA URBANA el día cinco (5) del mes siguiente en que incurre en el incumplimiento y lo entregará a las 10:00 a.m. a la persona que para el efecto designe **LUZ MARÍNA TORRES DUQUE** con C.C. Nro. 21.482.049."*

Según la petición allegada al despacho, y dado el incumplimiento de entrega, es que la Cámara de Comercio de Medellín, eleva el presente pedimento de entrega; para lo cual allega:

- i. Solicitud por escrito

- ii. Copia del acta de acuerdo conciliatorio
- iii. Solicitud de incumplimiento por del interesado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

Establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, lo siguiente:

“Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

A su turno el artículo 144 de 2022 establece:

“Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizó acuerdo conciliatorio ante la Cámara de Comercio de Medellín y dado que ésta misma entidad es la que eleva el pedimento de entrega, dado el incumplimiento sobre la entrega del bien inmueble, sobre el cual recayó la conciliación, este estrado judicial ordena la entrega conforme a la norma transcrita líneas precedentes, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a efectos de procurar la entrega del bien inmueble descrito anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la entrega bien inmueble ubicado en la **Calle 29 A No 32-57 Torre 2 Apto 903 Torre 2 Torres San Juan del municipio de Rionegro (Antioquia).**, conforme a lo normado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, artículo 144 de la ley 2220 de 2022 y según lo dispuesto en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 132 de agosto 4 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e5b7bc441df33e219cc9984caf26ba452d47b13de77583ed1a2ce740299983**

Documento generado en 02/08/2023 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto tres -3- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00822 00**

Decisión: Rechaza Demanda

Auscultada la presente demanda jurisdiccional se tiene que el señor OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO, a través de mandatario judicial, pretende la declaración de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO IRREGULAR sobre el inmueble lote de terreno consta de un área de 155.38 mts², (equivalente al 5.94% del lote de mayor extensión.) matrícula inmobiliaria nro. 020-98834

En la presente demanda jurisdiccional, se indica que la demanda se dirige en contra de JOSE RAMIRO FRANCO HENAO, LUISA MARIA FRANCO FRANCO, JAVIER ANTONIO PUERTA SANCHEZ, VANESSA RAMIREZ FRANCO a **quienes indica que son titulares de derecho de dominio** sobre en porcentaje del bien a usucapir; también dirige sus pretensiones en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme lo normado en el artículo 375, numeral 5 del Código General del Proceso, se allega CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, CON ANTECEDENTE REGISTRAL EN FALSA TRADICIÓN.

Es pertinente dejar sentado que mediante certificado radicado 2023-29604 del 12 de julio de 2023 la OIFCINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO manifestó que no era posible certificar a ninguna persona como titular de derechos reales sobre el inmueble, esto es, sobre el 020-98834.

Auscultado este documento, obrante a folio 241 a 245 se tiene como relevante lo siguiente para tomar alguna decisión así:

“Revisado el antecedente registral de la anotación 01, se evidencia que el inmueble tiene la siguiente tradición:

Determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros

no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3 del artículo 8 de la hoy ley 1579 de 2012, por lo cual, la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, **PUEDE** tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierra – ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea **RURAL**) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997 (en caso de que la característica sea **URBANA**)”

Establece el artículo 375 en su numeral 4 lo siguiente:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (negritas fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la Registradora de Instrumentos Públicos de Rionegro y lo establecido por el legislador en la norma que sustenta la pretensión de PERTENENCIA, el bien señalado en los hechos y pretensiones de la demanda no es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio; es más, su trámite según la información brindada debe tramitarse ante otra entidad.

Por lo tanto, se rechazará de plano la demanda, decisión respalda en los precedentes jurisprudenciales, entre otros, las sentencia T-488/14, T-548,

T549/16, STC11024-2016 y STC9845-2017, primeros de la H. Corte Constitucional y los últimos de la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por parte del señor OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, habida cuenta que la misma fue presentada de forma virtual.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 132 de agosto 4 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e92e448eaaf0fdf3c0a5014c9db5b08114e98a4d4ad253666e2ee883f90914**

Documento generado en 02/08/2023 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>